



TSJA. Sala de lo Social. Sevilla

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

REGISTRO DE ENTRADAS Aplicación n.º 2862/2021-F

24/09/2024 14:41

ENTRADA NÚMERO 16849

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA y MELILLA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Ilma. Sra. doña [REDACTED]

Ilmo. Sr. don JO [REDACTED]

Ilmo. Sr. don FR [REDACTED]

En Sevilla, a 12 de septiembre de 2024.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, compuesta por los magistrados antes citados,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 2402/2024

En el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] contra la sentencia n.º

Sentencia n.º 2402/24

Página núm. 1 de 8



| |
|---------------------|
| Código: |
| Firmado Por |
| URL de verificación |

206/2021 dictada en fecha 23 de abril de 2021 por el Juzgado de lo Social número 9 de Sevilla en sus autos n.º 558/2018, ha sido ponente el magistrado don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el recurrente presentó demanda de reclamación de cantidad contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, se celebró el juicio y el 23 de abril de 2021 se dictó sentencia por el referido juzgado, que desestimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia se declararon los siguientes hechos probados:

«PRIMERO.- D. [REDACTED] viene prestando sus servicios retribuidos por cuenta y dependencia del AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO desde el 1/04/82, con categoría profesional de encargado, rigiéndose la relación laboral, por el Convenio Colectivo del personal laboral de la parte demandada.

SEGUNDO.- Entre los conceptos retributivos del trabajador se encuentra el concepto de disponibilidad y el complemento específico, quedando éste incluido en las pagas extraordinarias.

En concepto de disponibilidad, la parte demandante ha percibido en enero, febrero, de abril a julio, octubre y diciembre, de 2012, le importe mensual de 378,84 euros, en marzo y noviembre de 2012, el importe de 366,21 euros, en agosto y septiembre de 2012, el importe mensual de 359,90 euros.

Sentencia n.º 2402/24

Página núm. 2 de 8



| | |
|---------------------|---------------|
| Código: | |
| Firmado Por | FR M JC |
| URL de verificación | |

En el año 2013, 2014 y hasta abril de 2015 el importe mensual de 359,90 euros, desde mayo de 2015 hasta diciembre de 2015, 378,84 euros, desde enero de 2016 a junio de 2017, le importe mensual de 382,63 euros, y de julio a diciembre de 2017 a 386,46 euros a excepción de noviembre en el que el importe ascendió a 141,70 euros, desde enero de 2018 a marzo de 2018 el importe de 386,46 euros, en abril de 2018(24 días) 309,17 euros, en julio de 2018 336,59 euros, el mes de agosto de 2018 386,46 euros, , el de septiembre de 393,22 euros, el de octubre y diciembre de 355,17 euros.

Por reproducidas las nómina unidas a los folios 48 a 121 de los autos

TERCERO.- La parte demandada aprobó un plan de ajuste municipal el 15 de junio de 2012 (folios 139 a 147 de los autos), que establecía un rebaja del 10% sobre las cuantías prevista en Convenio colectivo con vigencia desde el 1/07/12 al 31/07/17, recuperando el 50% de lo recortado en el 2017 y en el 2018 el resto, acordando la parte demanda por Decreto 756/12la suspensión entre otros del factor de disponibilidad íntegramente del complemento específico con efectos de 21 de agosto de 2012 (folios 145 a 147 vuelto).,

CUARTO.- Por STSJA sede en Sevilla, Sala de lo Social, de 5/09/18, recurso 2389/2018 , estimó parcialmente el recurso interpuesto frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8, de Sevilla, en los autos 682/16, en materia de conflicto colectivo, y revocó parcialmente la sentencia en el sentido de mantener la declaración de que no era ajustada a derecho la práctica de la parte demandada consistentes en la inaplicación de los art. 12, 21, 46 y 47 del convenio aplicable, a su personal laboral, exceptuando el factor de disponibilidad del complemento específico y la exclusión delas pagas extraordinarias de dicho complemento, además de suprimir el inciso “en la medida en que la aplicación de dichos artículos no supere el incremento de la masa salarial global en los términos del art. 324 LPGE para el año 2016 (por reproducida la Sentencia unida a los folios 166 a 169 de los autos).

Sentencia n.º 2402/24

Página núm. 3 de 8



| | |
|---------------------|-------------|
| Código: | |
| Firmado Por | F M J |
| URL de verificación | |

QUINTO.- La parte demandante presentó reclamaciones el 20/12/13, 14/08/14, 10/08/15, 15/08/15, 26/10/16, 4/08/17 (folios 5 a 11).»

TERCERO.- El demandante recurrió en suplicación contra tal sentencia, recurso que fue impugnado por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

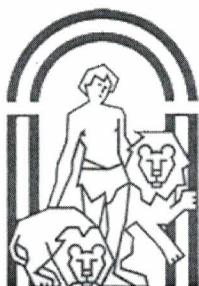
PRIMERO.- Según consta, el ahora recurrente demandó al ayuntamiento demandado el pago de un total de 4576,56 euros en concepto de diferencias en las pagas extras de los años 2012 a 2017, al no haberse integrado éstas con el concepto de disponibilidad tras ser suspendida tal integración por Decreto de la alcaldía 756/12, que el demandante considera no ajustado a derecho.

La sentencia del juzgado ha desestimado la demanda razonando para ello que tal supresión del factor de disponibilidad en las pagas extras fue declarado ajustado a derecho por sentencia de esta sala de 5 de septiembre de 2018 dictada en el recurso de suplicación 2389/2018.

Frente a dicha sentencia de instancia recurre en suplicación el trabajador articulando un único motivo de censura jurídica, al amparo del art. 193.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en el que se denuncia la vulneración de los arts. 26.2 y 31 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y del art. 21 del convenio colectivo de aplicación,

Sentencia n.º 2402/24

Página núm. 4 de 8



insistiendo en que dicha supresión no es ajustada a derecho.

Impugna el recurso el ayuntamiento demandado, que se alinea con las tesis de la sentencia recurrida, la que pide confirmar.

SEGUNDO.- La sentencia del juzgado aquí recurrida aplica debidamente, para desestimar la demanda, la excepción de cosa juzgada material en su efecto positivo (art. 222.4 LEC) del que viene a ser reflejo también el art. 160.5 LRJS. La cuestión jurídica relativa a si la supresión en las pagas extraordinarias del factor de disponibilidad, respecto de los empleados del ayuntamiento de Coria del Río, fue abordada y resuelta efectivamente en nuestra sentencia n.º 2373/2018 de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada en el recurso de suplicación n.º 2389/2018 interpuesto frente a la sentencia de 07.12.2016 del Juzgado de lo Social n.º 8 de Sevilla que conoció del procedimiento de conflicto colectivo en sus autos 682/2016. La sentencia de la sala estima parcialmente el recurso del ayuntamiento, *“...manteniendo la declaración de que que no resulta ajustada a derecho la práctica del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO consistente en la inaplicación de los artículos 12, 21, 46 y 47 del convenio colectivo aplicable a su personal laboral, declaración de la que exceptuamos el factor disponibilidad del complemento específico y la exclusión en las pagas extras de dicho complemento...”* De donde resulta evidente que la supresión por el decreto de la alcaldía de la integración en las pagas extras de dicho factor de disponibilidad (complemento específico) sí era ajustada a derecho, lo que se aplicó correctamente durante el tiempo de vigencia de la medida. Así se resolvió en firme por esta sala en la sentencia

Sentencia n.º 2402/24

Página núm. 5 de 8



| | |
|---------------------|---|
| Código: | |
| Firmado Por | F |
| | M |
| | J |
| URL de verificación | |

referenciada, lo que vincula con efectos de cosa juzgada sin que pueda ahora resolverse lo contrario. Al haberlo entendido así la sentencia de instancia, no cometió las infracciones que se le imputan, por lo que debe ser confirmada con desestimación del recurso.

TERCERO.- No ha lugar a imposición de costas al trabajador recurrente, aun vencido en su recurso, por gozar legalmente a estos efectos del beneficio de justicia gratuita (arts. 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y 235.1 LRJS).

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere el Pueblo español, la Constitución de la Nación Española y las leyes,

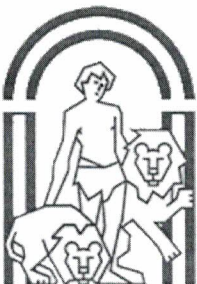
FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña Mónica Lozano María, en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia n.º 206/2021 dictada el 23 de abril de 2021 por el Juzgado de lo Social número 9 de Sevilla, recaída en autos n.º 558/2018 de reclamación de cantidad promovidos por dicho recurrente contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía de esta comunidad autónoma,

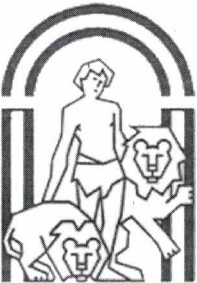
Sentencia n.º 2402/24

Página núm. 6 de 8



advirtiéndose que, contra ella, **cabe recurso de casación para la unificación de doctrina**, que podrá ser preparado dentro de los **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS; así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".



Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al juzgado de lo social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-



| | |
|---------------------|----------------|
| Código: | |
| Firmado Por | FR MA JO |
| URL de verificación | |



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Social de Sevilla

Avda. de Carlos V, s/n (Prado de San Sebastián) 5ª PLANTA, 41004, Sevilla. Tfno.: 662975817 662975697, Fax: , Correo electrónico: TSJA.Salasocial.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109144420180005970. Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla Asunto origen: ORD 558/2018

Procedimiento: Recursos de Suplicación **2862/2021. Negociado:** F

Materia: Reclamación de Cantidad

De
Ab
Co
Pro



PUBLICACIÓN.- Sevilla a 12 de septiembre de 2024.

La extendiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que, una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la oficina judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las leyes. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



| | |
|---------------------|----|
| Código: | |
| Firmado Por | RC |
| URL de verificación | |





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/09/2024 09:07

Mensaje

| | |
|-------------------|--|
| IdLexNet | 202410700152404 |
| Asunto | SENTENCIA |
| Remitente | T.S.J. SALA DE SOCIAL de Sevilla, Sevilla [4109134000] |
| Destinatarios | T.S.J. SALA DE LO SOCIAL LOZANO MARIA, MONICA [69463] Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Madrid Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla |
| Fecha-hora envío | 12/09/2024 18:17:31 |
| Documentos | Descripción: SENTENCIA Hash del Documento: 792946285.PDF (Principal) b156767764ef4cf6a66a0cbce171123ec9b398103e873464bc10cb76ae3588f 793002967.PDF (Anexo) Descripción: PUBLICACION Hash del Documento: a4274e0e588036262f4a829a1a6a80cf9db4cef0832265fb5b41aae33fb40059 |
| Datos del mensaje | Procedimiento destino Recursos de Suplicación N° 0002862/2021 NIG 4109144420180005970 |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Acción | Destinatario de acción |
|---------------------|--------------|------------------------------------|
| 16/09/2024 09:07:18 | 863]-Ilustre | |
| 16/09/2024 07:23:08 | LO REPARTE A | Colegio de Procuradores de Sevilla |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.